

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-088/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

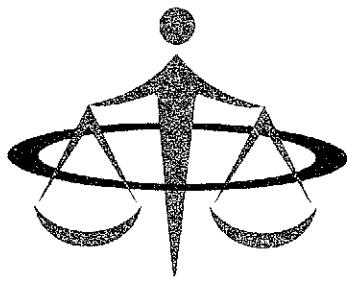
SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a siete de noviembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de clave IEPC-SC-PSO-004/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veinticinco de agosto de esta anualidad.

GLOSARIO

CEPASEVM	Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEM	Instituto Estatal de las Mujeres
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PD	Partido Duranguense
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA's	Unidades de Medida y Actualización

ANTECEDENTES

2. **Primer PSO.** En sesión extraordinaria número cinco, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, mediante el cual resolvió tener por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.

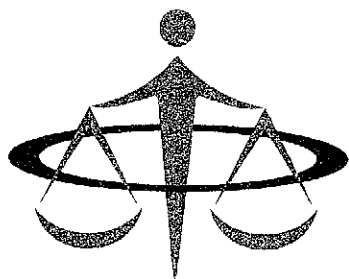


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del PD y su representante propietario ante el propio Consejo General, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

3. Como resultado de lo anterior, se determinó sancionar al partido señalado, con una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's, y se le ordenó realizar una disculpa pública; mientras que al representante propietario, se le impuso una amonestación pública y se decretó la suspensión del ejercicio del encargo que ostentaba, al interior del Consejo General.
4. Asimismo, en la citada resolución se estableció como medida de no repetición, la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del PD, sus representaciones ante el Consejo General y sus asesores legales, el cual sería impartido por el CEPASEVM, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la determinación correspondiente.
5. **Medios de impugnación.** En contra de la resolución aludida, el PD y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, promovieron en fecha veinticinco de enero, sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados dentro de este órgano jurisdiccional, en los diversos expedientes de claves **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**.
6. **Convocatoria a curso.** Con fechas veinticinco y veintiséis de febrero, mediante oficios números IEM/LE/041/2021 e IEM/LE/042/2021, suscritos por la Secretaria Técnica del CEPASEVM y Directora del IEM, en conjunto con el Consejero Presidente del IEPC, se convocó al PD y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, al taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculado con la resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2021, el cual se celebraría a través de videoconferencia, los días dos y tres de marzo.



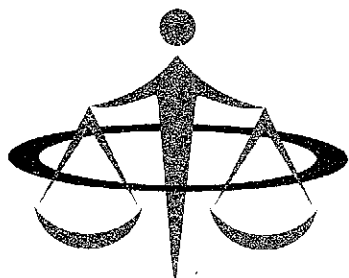
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

7. **Sentencia.** En sesión de fecha uno de marzo, esta Sala Colegiada, resolvió de manera acumulada los expedientes **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**, en el sentido de modificar la resolución controvertida, únicamente por lo que hacía a la sanción y garantía de no repetición impuestas al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.
8. Lo anterior, al considerarse que el Consejo General, al momento de la comisión de la conducta, no contaba con facultades para sancionar al representante propietario mencionado, por lo que se dio vista al PD para que en pleno ejercicio de sus atribuciones, impusiera la sanción que estimara pertinente, al ciudadano en cuestión.
9. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con el fallo anterior, el PD y los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Karla Mayela Moreno Barrón, promovieron juicios electorales y ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara, los cuales quedaron registrados bajo las claves **SG-JE-18/2021**, **SG-JE-21/2021** y **SG-JDC-89/2021**.
10. **Oficio del PD.** Por oficio número PD/PRE/028/2021², de fecha uno de marzo, dirigido a la Secretaria Técnica del CEPASEVM y al Consejero Presidente del IEPC, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, informó que el instituto político en cuestión, no tomaría el curso al cual se le convocó como consecuencia de la resolución dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, hasta en tanto concluyera la cadena impugnativa correspondiente.
11. **Oficio del Consejero Presidente del IEPC.** Mediante oficio de clave IEPC/CG/281/2021³, de fecha dos de marzo, el Consejero Presidente del IEPC, dio respuesta al oficio suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo del PD, en el sentido de informar, que las resoluciones emitidas por el máximo órgano de dirección del citado instituto, resultaban de carácter obligatorio, por lo que el curso en comento, se realizaría en los días y horas previamente establecidos.

² Obrante a página 00218 del expediente.

³ Visible a página 00219 de autos.

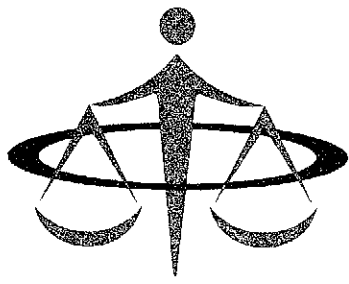


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

12. **Primer curso.** En fechas dos y tres de marzo, el CEPASEVM, en coordinación con el IEPC, llevó a cabo el taller denominado "Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género"; en el mismo, no se advirtió la presencia de alguno de los integrantes del PD a los que se vinculó a asistir.
13. **Escrito del PD.** Con fecha cinco de marzo, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del PD, remitió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la oficialía de partes del IEPC, escrito mediante el cual manifestó que el Consejo General había sido omiso en realizar el taller de mérito dentro del plazo establecido en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020 (treinta días hábiles posteriores a la notificación de la citada determinación).
14. Agregó que por lo anterior, no era dable que el Consejo General implementara un taller posterior al plazo establecido en la citada resolución, por lo que les solicitó esperar hasta que este órgano jurisdiccional y el TEPJF, resolvieran las impugnaciones relacionadas con el asunto en cuestión, y que en todo caso, de efectuarse un nuevo taller, se le hiciera saber al PD con una anticipación de cuarenta y cinco días, para estar en aptitud de apartar la agenda partidista y asistir con la puntualidad debida.
15. **Acuerdo.** Con fecha quince de marzo, mediante sesión extraordinaria número doce, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG36/2021⁴, por el que se dio respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, en el sentido de aclarar que el curso convocado, tuvo lugar dentro del plazo establecido en la resolución referida; ello, tomando en consideración que el cómputo del plazo debía hacerse en días hábiles, en obediencia a la naturaleza del PSO, por lo que el plazo de treinta días hábiles comprendió desde el día veintiuno de enero al cinco de marzo, por lo que el taller referido, sí había sido realizado en tiempo y forma.

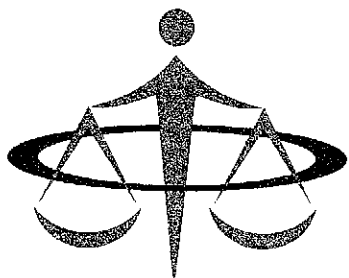
⁴ Obrante a página 00127 a 00134 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

16. Respecto a la solicitud de ampliar el plazo, se informó que no era posible atender favorablemente la petición, puesto que el PD contó con el tiempo adecuado para acreditar la asistencia al curso y en consecuencia, el cumplimiento a la resolución correspondiente al expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
17. Como consecuencia de lo anterior, en el punto de acuerdo Segundo del proveído de mérito, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que cobrase definitividad y firmeza la citada resolución, en uso de su facultad investigadora, iniciara un procedimiento en contra del PD, derivado del posible incumplimiento de la resolución multireferida.
18. **Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** Con fecha quince de abril, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia dentro de los expedientes **SG-JE-18/2021**, **SG-JE-21/2021** y **SG-JDC-89/2021**, en el sentido confirmar en parte y revocar en otra, la resolución de este Tribunal, dictada dentro de los diversos expedientes **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**.
19. Lo anterior, al considerarse que debían quedar subsistentes el sentido y las determinaciones emitidas originalmente en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020 dictada por el Consejo General, relativas a la reparación integral del daño por violencia política, a través de la fijación de las medidas de no repetición impuestas al representante propietario del PD, ya que de esa manera resultaba factible que tanto éste como el partido, logran una reflexión acerca de los derechos que afectaron con su comportamiento y que los llevaron a la imposición de una sanción, con la finalidad de que en lo futuro, se abstuvieran de proferir ese tipo de manifestaciones.
20. **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.** En contra de la determinación anterior, en fecha dieciocho de abril, el PD y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mismo que fue registrado con la clave **SUP-REC-272/2021**.

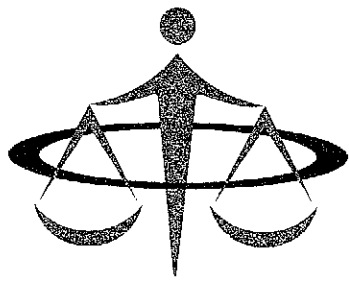


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

21. Con fecha veintiocho de abril, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de desechar de plano la demanda de mérito, por no cumplirse el requisito especial de procedencia previsto para el medio de impugnación correspondiente.
22. **Segundo curso.** El veintiséis y veintisiete de mayo, los integrantes del PD, asistieron al curso-taller denominado “Violencia Política contra la Mujer en razón de Género”, impartido por el CEPASEVM, en coordinación con el IEPC⁵, en términos de lo resuelto en la determinación del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
23. **Segundo PSO.** Como consecuencia del acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG36/2021, por el que se ordenó iniciar un procedimiento en contra del PD, derivado del presunto incumplimiento de la resolución de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, el cuatro de junio se radicó la queja correspondiente, bajo el número de expediente IEPC-SC-PSO-004/2021.
24. **Admisión, sustanciación y resolución del PSO.** Con fecha uno de julio, el IEPC admitió el PSO referido en el párrafo que antecede, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.
25. El veinticinco de agosto, el Consejo General, resolvió el PSO en cuestión, en el sentido de tener por acreditado el incumplimiento por parte del PD, de la resolución relativa al PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, por lo que se le impuso al partido señalado, una amonestación pública.
26. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de la resolución señalada con antelación, concretamente respecto del resolutivo por el que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PD, dicho

⁵ Ello consta en la copia certificada del acta de fe pública, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-032/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por el personal de la oficialía electoral del IEPC, obrante a páginas 00387 a 00393.



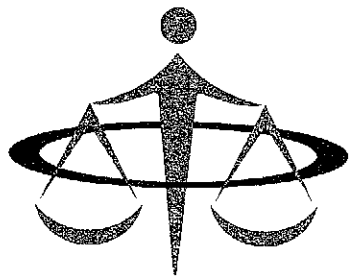
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

instituto político promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día treinta de agosto.

27. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el mencionado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.
28. **Recepción de constancias.** El tres de septiembre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
29. **Periodo vacacional.** Del seis al veinte de septiembre, tuvo lugar el periodo vacacional por parte del personal del IEPC, así como de este órgano jurisdiccional⁶.
30. **Turno.** En fecha veintiuno de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
31. **Radicación y formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente asunto; posteriormente, ordenó la formulación del proyecto respectivo y someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.
32. **Sentencia.** El catorce de octubre, la Sala Colegiada dictó sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al estimar que la parte actora carecía de legitimación activa.

⁶ Ello se acredita del contenido del aviso relativo al periodo vacacional del personal del IEPC, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 54, de fecha uno de julio, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2021/07/PON-52-julio-2021.pdf>; así como del acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de agosto, por el que se autorizó el primer periodo vacacional para el personal jurídico y administrativo, documento obrante en los archivos de la Secretaría General de esta autoridad jurisdiccional.



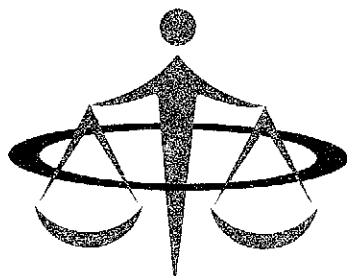
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

33. **Juicio electoral federal.** Inconforme con la anterior determinación, el PD presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que fue registrado bajo la clave **SG-JE-128/2021**.
34. En fecha cuatro de noviembre, la mencionada superioridad, determinó revocar el fallo impugnado, al considerar que el PD sí contaba con legitimación para controvertir la resolución anterior.
35. Por lo anterior, se ordenó a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo del asunto en cuestión y emitir la determinación que en Derecho correspondiese.
36. **Notificación y recepción de constancias.** En fecha ocho de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio de clave SGA-OA-1338/2021, signado por la actuario de la Sala Regional Guadalajara, por medio del cual se notificó la sentencia referida en el punto anterior.
37. En misma fecha, se recibieron en este Tribunal, las constancias relativas al caso en comento.
38. **Turno a ponencia.** En igual data, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó el dictado de una nueva resolución en el expediente al rubro citado; para tal efecto, se ordenó turnar el sumario de mérito, al Magistrado Javier Mier Mier.
39. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

40. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

41. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del resolutivo de la determinación de clave IEPC-SC-PSO-004/2021, emitida por el Consejo General, por el que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PD, de la diversa resolución dictada por el citado órgano de dirección del IEPC, dentro del anterior expediente IEPC/SC-PSO-003/2020.
42. **SEGUNDA. Cuestión previa: situación actual del PD.** Antes de analizar las posibles causales de improcedencia que se hiciesen valer, es necesario referir el estado que guarda actualmente el PD y sus implicaciones jurídicas.
43. El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico del IEPC, aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021, por el que se determinó que el PD, se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el pasado seis de junio⁷.
44. Derivado de lo anterior, se otorgó a dicho instituto político la garantía de audiencia y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
45. Una vez desahogada la vista, el nueve de julio, el Secretariado Técnico del IEPC, aprobó el diverso dictamen IEPC/ST06/2021, por el que determinó la actualización de la causal de pérdida de registro del PD, como partido político estatal, ordenando se remitiera al Consejo General,

⁷ Ello se invoca como hecho notorio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

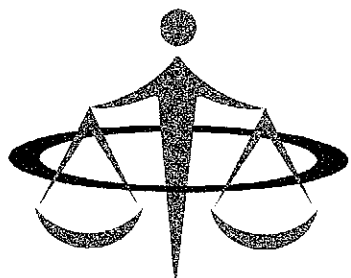
TEED-JE-088/2021

previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para que resolviera lo conducente.

46. El catorce de julio, el Consejo General, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG114/2021, por medio del cual aprobó el dictamen referido en el párrafo anterior.
47. En contra del acuerdo anterior, el PD promovió juicio electoral, mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional en el diverso expediente de clave **TEED-JE-086/2021**⁸.
48. El doce de junio siguiente, este Tribunal dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.
49. Inconforme con el fallo señalado, el PD promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, al cual correspondió la clave **SG-JRC-254/2021**⁹.

⁸ Mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/254/SG_2021_JRC_254-1077942.pdf. El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

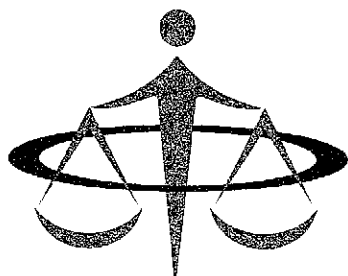


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

50. El ocho de septiembre, la Sala Regional de mérito, resolvió el medio impugnativo en cuestión, determinando confirmar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.
51. Finalmente, el veinticinco de agosto, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, el Consejo General, aprobó el diverso acuerdo IEPC/CG126/2021¹⁰, por medio del cual, se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
52. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
53. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, si bien no lo refiere expresamente como causal de improcedencia, menciona que la representante propietaria del PD, al momento de la formulación de la resolución recurrida, sí tenía acreditada su personería, pero que no debe perderse de vista que en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG126/2021, dictado por el Consejo General en fecha veinticinco de agosto, el citado instituto político perdió su registro como partido político local, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección ordinaria local.
54. En concepto de esta Sala Colegiada, tal planteamiento debe **desestimarse**, por los motivos que a continuación se exponen.

¹⁰ Obrante a páginas 00089 a 00122 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

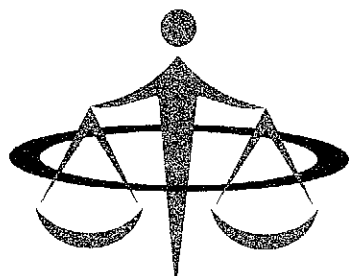
55. Para comenzar debe decirse que tanto la resolución impugnada, como el acuerdo de clave IEPC/CG126/2021 -por el que se emitió la declaratoria de la actualización de la pérdida de registro del PD como partido político local- fueron emitidos por el Consejo General, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, de fecha veinticinco de agosto¹¹ y notificados en igual data¹².
56. En esa secuencia, se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa –treinta de agosto-¹³ ya se había materializado la pérdida de registro del PD, como partido político local, en razón del citado acuerdo IEPC/CG126/2021.
57. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, como quedó detallado en el apartado de antecedentes, el dictado de la resolución impugnada tiene su origen en el presunto incumplimiento de la diversa determinación de clave IEPCSC-PSO-003/2020, emitida por el Consejo General, el veinte de enero.
58. Así, obra en autos¹⁴ el expediente relativo a la resolución ahora controvertida, de la cual se advierte que Diana Edith Piña Muñiz, acudió

¹¹ Ello consta en el proyecto de acta de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, de fecha veinticinco de agosto, celebrada por el Consejo General; obrante en copia autorizada a páginas 00023 a 00062 del expediente.

¹² Ello se advierte del oficio de notificación de la resolución de mérito, obrante a páginas 00471 y 00472 del presente expediente; en cuanto al acuerdo de clave IEPC/CG126/2021, así consta al existir reconocimiento expreso del actor en relación a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, contenido en la demanda concerniente al diverso expediente **TEED-JE-089/2021**, mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

¹³ Así consta en la primera hoja del escrito inicial del presente expediente, visible a página 00003, en donde se advierte el sello de recepción del mismo por parte de la oficialía de partes del IEPC.

¹⁴ A páginas 00348 a 0472 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

al PSO de mérito, en su carácter de representante propietaria del PD, y que en tal calidad, realizó diversas actuaciones y presentó promociones a favor del instituto político en cuestión¹⁵.

59. En dicho procedimiento, el Consejo General reconoció a la ciudadana señalada, personería para actuar en favor del PD y a partir de ello, emitió la resolución por la que tuvo por acreditado el incumplimiento del partido, a la determinación dictada en el PSO anterior.
60. Bajo este esquema, resulta claro que la representante propietaria del PD, gozaba de personería para controvertir, en representación del PD, las decisiones del IEPC, al momento de la emisión del acto impugnado.
61. De esta forma, si en ambos PSO (IEPC-SC-PSO-003/2020 e IEPC-SC-PSO-004//2021), se reconoció a Diana Edith Piña Muñiz, personería para actuar en representación del PD, es que la misma debe tenerse por acreditada en el presente caso, dado de que el asunto que nos ocupa, deriva de las actuaciones que tuvo el partido político local, durante el tiempo en que conservó el registro correspondiente.
62. Lo anterior encuentra sustento *-cambiando lo que se tenga que cambiar-* en la razón esencial de la tesis CXII/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”¹⁶**.
63. La anterior interpretación, garantiza al partido actor, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues solo de esa forma se patentiza el acceso a los cauces

¹⁵ Por ejemplo, obra en autos a páginas 00413 y 00414, el oficio de contestación al emplazamiento del PSO de clave IEPC-SC-PSO-004/2021, realizado por la representante propietaria del PD, en fecha doce de julio.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



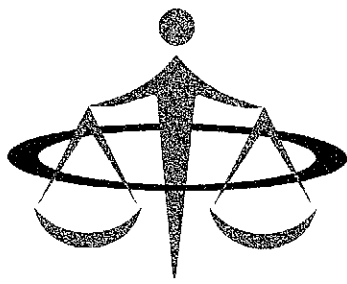
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

legales para poder ser escuchado ante este órgano jurisdiccional y, de ser el caso, obtener la tutela del Estado mediante el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

64. En el mismo sentido, se cumple con la obligación que tienen las autoridades de este país, de interpretar el orden jurídico, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.
65. Dicha consideración, también es acorde al principio *pro actione*, en el sentido de que debe favorecerse a quien intenta una acción (*pro actione*), sin que ello implique obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona- se encuentra acreditado o no, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo; **prefiriéndose así la interpretación que otorgue mayor protección del derecho de acceso a la jurisdicción.**
66. Lo anterior, tomando como criterio orientador, lo sostenido por la SCJN, en la tesis 1ª. CCVI/2018 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁷.
67. **CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

68. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimo pertinentes.
69. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día veinticinco de agosto y la demanda se presentó ante la responsable, el treinta de agosto siguiente.
70. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintiséis al treinta y uno de agosto, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios.
71. Debe precisarse en este punto, que si bien el anterior proceso electoral, concluyó con la resolución del último medio de impugnación emitido por el TEPJF (en el expediente SUP-REC-1400/2021 y acumulados) en fecha treinta y uno de agosto, el asunto que nos ocupa no está relacionado con dicho proceso electoral, por tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente los días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

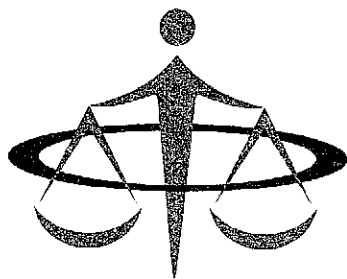
TEED-JE-088/2021

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25*	26	27	28
29	30**	31	1	2	3	4

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

72. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el treinta de agosto, es evidente su promoción oportuna.
73. **c) Legitimación.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, el juicio es promovido por un partido político local, bajo la circunstancia de que acaba de emitirse la declaratoria de pérdida de registro.
74. Aparte, la legitimación en el presente juicio se encuentra colmada, en atención a lo establecido por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia dictada dentro del expediente **SG-JE-128/2021**, en el sentido de que la posibilidad para impugnar no se define por el carácter que ostenta el partido en cuanto a la pérdida de su registro, sino por el perjuicio que ocasiona la autoridad en su derecho y por participar como parte en un procedimiento previo.
75. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Diana Edith Piña Muñoz, como representante propietaria del PD, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado anterior en el que se analizaron las causales de improcedencia.
76. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

77. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
78. **QUINTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
79. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹⁸
80. Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
81. El PD afirma que le causa agravio que el Consejo General, haya determinado en la resolución impugnada, el incumplimiento de la diversa dictada en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, pues a su juicio, está

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

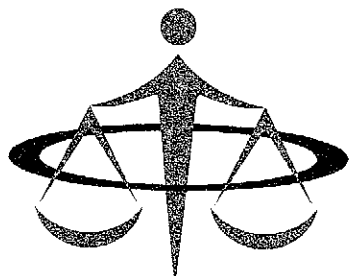


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

demostrado que en ningún momento existió la negativa por parte del partido, a cumplir con lo resuelto en el expediente indicado.

82. Estima lo anterior, ya que el veintiséis y veintisiete de mayo, los integrantes del PD acudieron y acreditaron el taller de violencia política contra las mujeres por razón de género, el cual fue organizado por el IEPC y por el CEPASEVM.
83. Además, agrega que el once y veinticuatro de junio, la Unidad Técnica de la oficialía electoral del IEPC, dio fe de la disculpa pública efectuada en los estrados y en la página oficial del partido en cuestión, mediante las actas de claves IEPC/OE-SFP-037/2021 y IEPC/OE-SFP-032/2021.
84. Asimismo, expresa que el dieciséis de junio, la Secretaria Técnica del IEPC, informó mediante oficio de clave IEPC/SE/ST/34/2021, que la multa correspondiente al segundo punto resolutivo del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, ya se había hecho efectiva en la ministración mensual del mes de mayo.
85. Aduce que el partido, cumplió con todos y cada uno de los puntos resolutivos de la resolución referida en el párrafo anterior, de tal manera que en su opinión, es ilegal, incongruente e ilógico, que se haya iniciado otro procedimiento, es decir, el IEPC-SC-PSO-004/2021.
86. Señala que la resolución impugnada es incongruente e ilegal, ya que en la misma el Consejo General, resolvió que el partido si cumplió, pero que a la vez resultó acreedor a una amonestación pública; que en aras de afectar al PD y su vida política y pública, se le inició un nuevo procedimiento con el pretexto de que el cumplimiento no fue realizado en tiempo, cuando fue la responsable quien marcó la pauta para la observancia de la resolución correspondiente.
87. Añade que en el caso, no existe asidero legal para iniciar un procedimiento sancionador, por la presunta falta de cumplimiento de una ejecutoria; que los numerales invocados por la responsable, son para

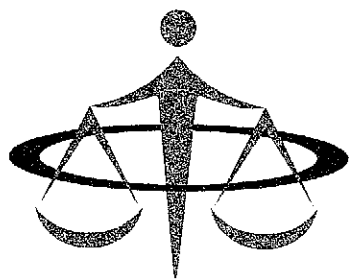


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

iniciar un procedimiento sancionador, no para iniciar un diverso para cumplimentar una sentencia.

88. Que en la especie, la responsable efectuó dos procedimientos para cumplimentar una resolución; que de ser así, se estaría juzgando dos veces al partido.
89. Concluye que la resolución es infundada e inmotivada, pues los numerales invocados no encuadran en el supuesto de ejecutoria electoral.
90. **SEXTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión del enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución impugnada (en concreto sus puntos resolutivos) en la que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PD, de la diversa resolución relativa al expediente IEPS-SC-PSO-003/2020.
91. Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si la resolución controvertida fue emitida por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y congruencia, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos del partido impetrante.
92. **SÉPTIMA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:
 - a) Agravios atinentes al segundo PSO incoado por la responsable al partido actor.
 - b) Agravios referentes a la determinación de la responsable relativa a tener por acreditado el incumplimiento por parte del PD.
93. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro:



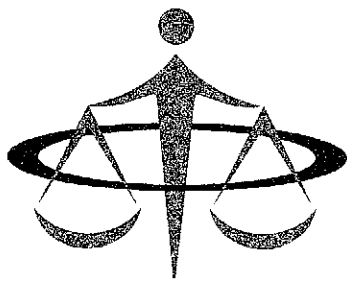
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁹

94. **a) Agravios atinentes al segundo PSO incoado por la responsable al partido actor**
95. El PD aduce que es ilegal, incongruente e ilógico, que la responsable haya iniciado otro procedimiento, es decir, el IEPC-SC-PSO-004/2021, con motivo del presunto incumplimiento de la diversa resolución de clave IEPC-SC-PSO-003/2020; que ésta efectuó dos procedimientos para cumplimentar una resolución y que de ser así, se estaría juzgando dos veces al partido.
96. Añade que en el caso, no existe asidero legal para iniciar un procedimiento sancionador, por la presunta falta de cumplimiento de una ejecutoria; que los numerales invocados por la responsable, son para iniciar un procedimiento sancionador, no para iniciar un diverso para cumplimentar una sentencia, y que por lo tanto, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.
97. Para esta Sala Colegiada, dichos motivos de agravio resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.
98. Para sostener lo anterior, resulta necesario puntualizar las diferencias que existen entre el PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020 y el que nos ocupa, el relativo al PSO IEPC-SC-PSO-004/2021, a partir de los hechos impugnados y finalidades que persigue cada uno de los procedimientos.
99. Conforme al apartado de los antecedentes de esta ejecutoria, se advierte que por un lado, la finalidad del primero de los PSO citados, era precisamente determinar si el PD y su representante propietario, incurrieron en violencia política contra las mujeres por razón de género; situación que quedó demostrada durante la sustanciación del

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

procedimiento de mérito, por lo que se impusieron a éstos, mediante el dictado de la resolución respectiva, diversas consecuencias, entre ellas, una multa por la cantidad de cincuenta UMA's, la asistencia a un taller por parte de los órganos directivos, representantes y asesores del partido, así como, efectuar una disculpa pública.

100. Por otro lado, el diverso procedimiento IEPC-SC-PSO-004/2021, tenía como finalidad, determinar si la conducta del sujeto obligado, PD, actualizaba o no una responsabilidad, por el presunto desacato a una determinación de la autoridad administrativa, e incluso, de una autoridad jurisdiccional, dado que lo ordenado en la primera resolución del Consejo General, fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente **SG-JE-18/2021** y sus acumulados.
101. En ese sentido, se advierte que los procedimientos referidos son autónomos e independientes entre sí, pues fueron resueltos a partir de las diligencias de investigación implementadas por la autoridad instructora, en atención a los hechos y finalidades individuales de cada uno.
102. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para conocer de los desacatos a las determinaciones de la autoridad administrativa por parte de los partidos políticos, tal y como lo determinó la responsable en su resolución, lo es el PSO, en atención a lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 1, fracción I, y 360, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, los cuales son del tenor siguiente:

[...]

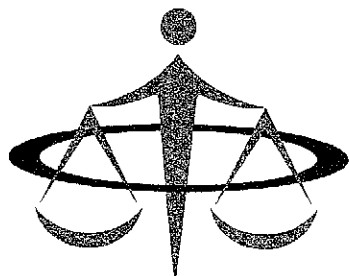
LIBRO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

Artículo 359



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

[...]

Artículo 360

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

[...]

103. En el mismo sentido, esta autoridad considera que la autoridad administrativa electoral, sí estaba facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de los hechos que originen el probable incumplimiento de una determinación y, en su caso, insistir en la eficacia de lo ordenado e imponer las sanciones correspondientes, dado que la ejecución de las decisiones definitivas y obligatorias, son condiciones de una tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

104. Al respecto, el sistema interamericano, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con las exigencias del debido proceso reconocidas en el artículo 8 del propio instrumento internacional²⁰, establece que los Estados partes se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados precedentes, ha remarcado la relevancia en cuanto a la vigencia del debido proceso legal en sede administrativa. En la sentencia recaída al caso *Baena Ricardo vs Panamá*, el tribunal interamericano subrayó que las exigencias previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”; de manera que, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.



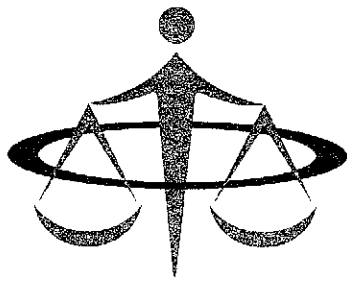
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”²¹.

105. De esa forma, el principio de efectividad del recurso se tornaría ilusorio si la decisión resultante no adquiere materialidad. Por ello, la sentencia y determinaciones definitivas –objeto de todo proceso jurisdiccional- que se dicte en un caso concreto, deben ser acatadas en sus términos; de lo contrario redundaría en una mera formalidad, sin efecto útil alguno.
106. En ese tenor se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia pronunciada en el caso Mejía Hidrovo, en la que estipuló que la efectividad de las decisiones de las autoridades judiciales y jurisdiccionales depende de su ejecución, la cual habrá de ser completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
107. En ese sentido, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades, así como demás sujetos obligados, al cumplimiento de una sentencia –que tuteló valores constitucionales- de atender la decisión judicial, favoreciendo el acatamiento, de manera pronta, eficaz y completa.
108. De lo anterior que el acatamiento a las determinaciones de una autoridad administrativa que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el dictado de una resolución en un PSO por el presunto incumplimiento a una determinación de la autoridad, deba realizarse de manera completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

²¹ Se estima orientador el criterio asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el Caso Immobiliare Saffi c. Italia, sentencia del 28 de julio de 1999, en la que, reforzando la idea de que el derecho a la protección judicial devendría en una mera formalidad si el reclamante no pudiera hacer valer la decisión que en definitiva recae en el proceso, sostuvo que: **"el derecho de acceder a un tribunal sería ilusorio si el orden jurídico interno de un Estado parte permitiese que una decisión judicial definitiva y obligatoria resultase inoperante en perjuicio de una de las partes"**. (párrafo 63)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

109. En la especie, en razón del presunto incumplimiento de la resolución dictada en el expediente de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, el Consejo General, determinó mediante acuerdo IEPC/CG36/2021²², iniciar de manera oficiosa, un procedimiento de investigación en contra del PD.
110. La implementación y sustanciación de dicho procedimiento, en opinión de este órgano jurisdiccional, resulta conforme a derecho, en atención a la importancia que tiene el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, por lo que ésta tiene la obligación de dar seguimiento a aquellas.
111. Se llega a tal conclusión, ya que la apertura del nuevo procedimiento, a efecto de investigar los hechos relacionados con el presunto incumplimiento, no buscaba que se observara lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, sino sancionar, en su caso, la inobservancia de un mandato de autoridad, por lo que la finalidad del mismo era contar con los elementos ciertos para, de ser así, sancionar a los sujetos vinculados al cumplimiento de la primera determinación.
112. En efecto, la finalidad de instaurar un nuevo PSO y resolverlo de manera independiente, atiende a la naturaleza distinta de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, así como al objeto del mismo, el cual, en el caso del último de los PSO, tiene como efecto, en su caso, sancionar el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y de observancia obligatoria, para evitar que dichas conductas sean repetidas en el futuro por los mismos sujetos u otros distintos.
113. Lo anterior, encuentra sustento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la tesis LX/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE**

²² Obrante a páginas 00127 a 00134 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA”²³.

114. De ahí que **no le asista la razón** al partido actor.

b) Agravios referentes a la determinación de la responsable relativa a tener por acreditado el incumplimiento por parte del PD

115. El PD afirma que le causa agravio que el Consejo General, haya determinado en la resolución impugnada, el incumplimiento de la diversa dictada en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, pues a su juicio, está demostrado que en ningún momento existió la negativa por parte del partido, a cumplir con lo resuelto en el expediente indicado.

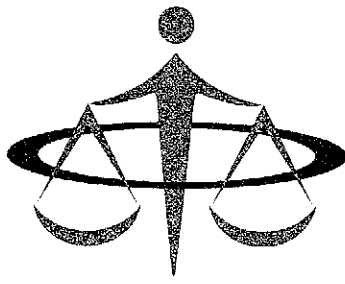
116. Agrega que acataron los efectos mandatados en la resolución de mérito, entre ellos la asistencia al taller de violencia política contra las mujeres por razón de género, el ofrecimiento de la disculpa pública en los estrados y en la página oficial del partido, así como el pago de la multa correspondiente.

117. En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

118. Resulta conforme a derecho que la responsable haya determinado, en la resolución ahora impugnada, que el PD fue omiso en cumplir cabalmente, lo establecido en la resolución del diverso expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, pues **dicho instituto político no cumplió en tiempo**, los resolutivos de la resolución aludida, como se precisa a continuación.

119. Como quedó detallado en la descripción de los antecedentes del presente asunto, el Consejo General, en sesión extraordinaria número cinco celebrada de fecha veinte de enero, aprobó el proyecto de

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's (Unidad de Medida y Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una Amonestación Pública, en términos de la presente resolución.

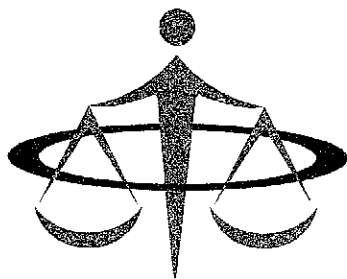
CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución

QUINTO. Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del partido político Duranguense, de nombrar a otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

SEXTO. Se ordena al partido Duranguense, a realizar una Disculpa Pública, conforme a lo relatado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados que ocupa este Instituto,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

NOVENO. *Notifíquese conforme a Ley.*

[...]

120. De lo anterior, se advierte que al haberse tenido por acreditados actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en la citada resolución se impuso al PD y a su representante propietario ante el Consejo General, en lo que interesa, las siguientes consecuencias:

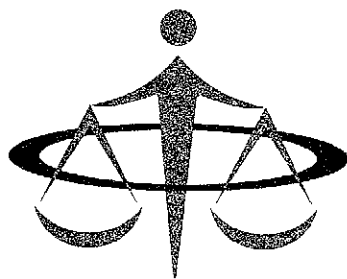
- Una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's al partido político.
- Como medida de no repetición, la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos, sus representaciones y sus asesores legales.
- Se ordenó al PD, realizar una disculpa pública.

A continuación, se analizarán en forma separada, cada uno de los puntos resolutivos enumerados con anterioridad, en lo tocante a su acatamiento por parte del PD.

Multa

121. Como ya se precisó, en la resolución del primer PSO, el Consejo General impuso al PD, una multa por la cantidad de cincuenta UMA's.

122. En la propia resolución se asentaron los términos en los que se haría efectiva dicha multa, en el sentido de que una vez que la presente sanción hubiese cobrado definitividad y firmeza, la multa sería



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

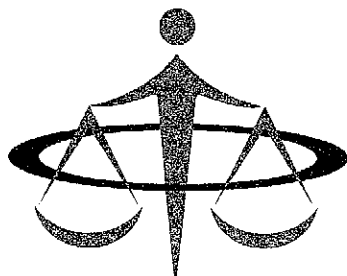
descontada de la siguiente ministración mensual correspondiente al gasto ordinario²⁴.

123. Debe precisarse que dicha resolución adquirió firmeza y definitividad, en fecha dieciocho de abril, mediante el dictado del fallo de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-REC-272/2021**, por el cual se puso fin a la cadena impugnativa incoada en contra de la determinación de mérito.
124. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte el oficio de clave IEPC/SE/ST/34/2021²⁵, de fecha dieciséis de junio, suscrito por el Secretario Técnico del IEPC y dirigido a la Secretaria Ejecutiva, por medio del cual informa que la multa impuesta al PD, en razón de la resolución dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, se hizo efectiva de la ministración correspondiente al mes de mayo, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
125. De lo anterior, se advierte que en cuanto a la multa impuesta al PD en la resolución referida, ésta fue cubierta en tiempo y forma por el instituto político, derivado de las acciones implementadas por parte del órgano encargado de la ministración de las prerrogativas del IEPC, quien tuvo a bien descontar de la correspondiente al mes de mayo, la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta UMA's.

Taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

²⁴ Así consta en la resolución recaída al expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, obrante a páginas 00135 a 00158 del presente sumario, concretamente a página 00156.

²⁵ Visible en copia certificada a página 00337 de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

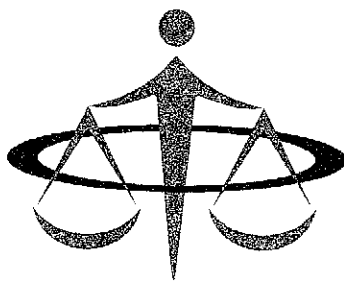
126. Como ya se apuntó, en la resolución citada se estableció la asistencia a un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como medida de no repetición, para los órganos directivos del PD, sus presentaciones ante el Consejo General y sus asesores legales; a efecto de lo anterior, se vinculó al CEPASEVM, para que en coordinación con el IEPC, impartiera el curso en cuestión, en un plazo que no podría exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución correspondiente.

127. A efecto de evidenciar lo relativo al presunto cumplimiento de lo anterior por parte del PD, es indispensable tener presentes los hechos y actuaciones de las partes en el tema que nos ocupa, los cuales se detallan a continuación:

- Por oficio número PD/PRE/028/2021²⁶, de fecha uno de marzo, dirigido a la Secretaria Técnica del CEPASEVM y al Consejero Presidente del IEPC, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, informó que el instituto político en cuestión, no tomaría el curso al cual se le convocó como consecuencia de la resolución respectiva, hasta en tanto concluyera la cadena impugnativa correspondiente.
- En respuesta a lo anterior, mediante oficio de clave IEPC/CG/281/2021²⁷, de fecha dos de marzo, el Consejero Presidente del IEPC, dio contestación al oficio suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo del PD, en el sentido de informar, que las resoluciones emitidas por el máximo órgano de dirección del citado instituto, resultaban de carácter obligatorio, por lo que el curso en comento, se realizaría en los días y horas previamente establecidos.

²⁶ Obrante a página 00218 del expediente.

²⁷ Visible a página 00219 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

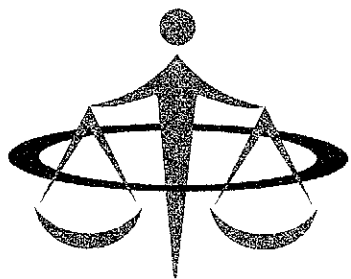
- En fechas dos y tres de marzo, el Consejo Estatal para la PASEVM, en coordinación con el IEPC, llevó a cabo el taller denominado “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”; sin que en el mismo, se advirtiera la presencia de alguno de los integrantes del PD a los que se vinculó a asistir²⁸.
- El cinco de marzo, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del PD, remitió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la oficialía de partes del IEPC, escrito²⁹ mediante el cual manifestó que el Consejo General había sido omiso en realizar el taller de mérito dentro del plazo establecido en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020.
- El quince de marzo, mediante sesión extraordinaria número doce, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG36/2021³⁰, por el que se dio respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, en el sentido de aclarar que el curso convocado, tuvo lugar dentro del plazo establecido en la resolución referida; ello, tomando en consideración que el cómputo del plazo debía hacerse en días hábiles, en obediencia a la naturaleza del PSO, por lo que el plazo de treinta días hábiles comprendió desde el día veintiuno de enero³¹ al cinco de marzo,

²⁸ Ello consta en la copia certificada del acta de fe pública, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-005/2021, de fecha dos de marzo, signada por el personal de la oficialía electoral del IEPC, obrante a páginas 00394 a 00400; misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

²⁹ Visible en copia certificada a páginas 00224 a 00226 del expediente.

³⁰ Obrante a página 00127 a 00134 de autos.

³¹ Lo anterior se advierte de la impresión de correo electrónico del IEPC, enviado a las cuentas institucionales del Partido Duranguense, mediante la cual se notificó al citado instituto político, la resolución relativa de clave IEPC-SEC-PSO-003/2020, así como del respectivo oficio de notificación, visibles a páginas 00483 a 00487 del expediente; debiendo hacerse la aclaración de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

por lo que el taller referido, sí había sido realizado en tiempo y forma.

- El veintiséis y veintisiete de mayo, los integrantes del PD, asistieron al curso-taller denominado “Violencia Política contra la Mujer en razón de Género”, impartido por el CEPASEVM, en coordinación con el IEPC³².

128. Como puede apreciarse de lo expuesto, el partido político fue omiso en acatar en tiempo, el punto resolutivo de la determinación atinente al expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.

129. Ello, pues como ya se apuntó, en la señalada resolución se estableció que el curso al que deberían de acudir los integrantes del PD, debería llevarse a cabo en un plazo que no podría exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución correspondiente.

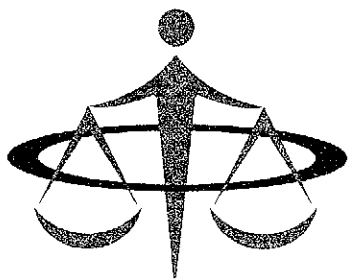
130. En ese tenor, de las constancias de autos³³, se advierte que el Consejo General convocó al curso en cuestión, dentro del plazo estipulado en la

que si bien la notificación por oficio al partido político y la personal al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, fueron realizadas hasta el día veintidós de enero, en la razón que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de la imposibilidad de realizar las notificaciones anteriores, levantada por el personal del IEPC, obrante a página 00488 de los autos, **existe la manifestación expresa de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación**, en cuanto a que ya se habían recibido dichos documentos por correo electrónico.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

³² Ello se advierte de la copia certificada del acta de fe pública, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-032/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por el personal de la oficialía electoral del IEPC, obrante a páginas 00387 a 00393; misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

³³ De la copia certificada del oficio de clave IEPC/CG/281/2021³³, de fecha dos de marzo, suscrito por el Consejero Presidente del IEPC, visible a página 00219, así como del la copia certificada del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

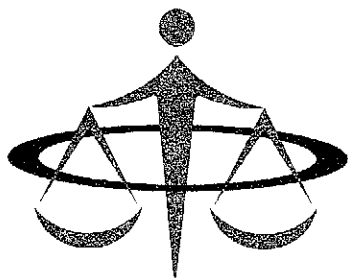
resolución, tomando en consideración que ésta fue notificada al PD en fecha veintiuno de enero³⁴, y el curso se llevaría a cabo en fechas dos y tres de marzo, es decir, dentro del lapso de treinta días hábiles acordado, el cual fenecía el cinco de marzo siguiente.

131. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto controvertido en ese caso, no se encontraba relacionado ni ejercía impacto alguno con el proceso electoral en curso en ese momento, por lo que el cómputo de los plazos y términos, se efectuaría en días hábiles, en atención, además, a la naturaleza del PSO.
132. De esa forma, el hecho de que el partido político haya acatado el resolutivo de la determinación multimencionada, hasta una posterior convocatoria y, en consecuencia, sus integrantes hayan asistido hasta el segundo curso programado por el CEPASEVM y el IEPC, en fechas veintiséis y veintisiete de mayo, contrario a lo que aduce el actor, constituye una irregularidad que la autoridad responsable no podía dejar pasar.
133. Esto, debido a que el incumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, se originó en razón de la conducta negligente del PD, quien se negó a asistir al primero de los cursos programados por el CEPASEVM en coordinación con el IEPC, por lo que la consecuencia lógica de dicho desacato, lo es la declaración de la inobservancia de lo mandado, así como la imposición de la sanción, realizados en la determinación controvertida.

Disculpa pública

acta de fe pública, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-032/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por el personal de la oficialía electoral del IEPC, obrante a páginas 00387 a 00393 del expediente.

³⁴ Ello consta en la impresión de correo electrónico del IEPC, enviado a las cuentas institucionales del Partido Duranguense, mediante la cual se notificó al citado instituto político, la resolución relativa de clave IEPC-SEC-PSO-003/2020, así como del respectivo oficio de notificación, visibles a páginas 00483 a 00487 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

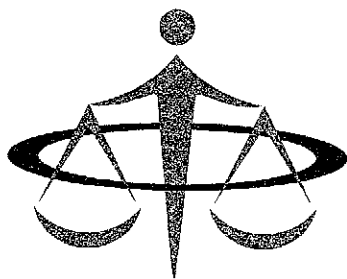
TEED-JE-088/2021

134. En la resolución del primer PSO, se estableció como vía de reparación del daño, una disculpa pública por parte del PD, misma que debería publicarse por una sola ocasión, en un lugar visible en la página oficial del partido, así como en los estrados correspondientes, por un periodo de una semana.
135. Dicha reparación, debería realizarse a más tardar, quince días después³⁵ de la notificación de la resolución del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
136. En la especie, obra en autos, la copia certificada del acta de fe pública radicada bajo la clave IEPC/OE-SFP-037/2021³⁶, de fecha once de junio, signada por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEPC, en la cual se hizo constar la evidencia de la disculpa pública correspondiente al resolutivo sexto del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, misma que fue publicada en el área de estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del PD.
137. A su vez, consta en el expediente, la copia certificada del acta de certificación³⁷ del contenido de las ligas electrónicas de internet <https://www.facebook.com/PartidoDuranguense1> y <https://www.facebook.com/PartidoDuranguense1/photos/a.159328257746072/1465380253807526/>, de fecha veinticuatro de junio, levantada por la Titular de la Oficialía Electoral del IEPC, en la cual se hace constar la

³⁵ Así consta en la resolución dictada dentro del expediente de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, obrante a páginas 00135 a 00158, concretamente al reverso de la página 157 de autos.

³⁶ Visible a páginas 00383 a 00384, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

³⁷ Obrante a páginas 00405 a 00408 del expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



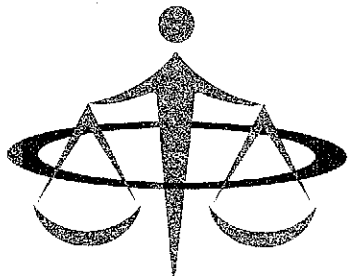
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

nota de disculpa pública a nombre del PD, en cumplimiento a lo dictado en la resolución del PSO aludido en el párrafo que antecede.

138. De las documentales señaladas, se advierte que el PD, observó lo relativo al ofrecimiento y publicación de la disculpa pública ordenada en la resolución el primer PSO, en fechas once y veinticuatro de junio, es decir, fuera del plazo de quince días estipulado en la resolución correspondiente.
139. Lo anterior, pues consta en autos³⁸ que la notificación de la resolución del IEPC-SC-PSO-003/2020, fue realizada al partido en comento, el día veintiuno de enero, por lo que el plazo de quince días hábiles, transcurrió del veintidós de enero al once de febrero.
140. En esa tesitura, se tiene que el PD no atendió en tiempo, el resolutivo consistente en la disculpa pública, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político ofreció y publicó la disculpa, con una demora de más de noventa días hábiles.
141. Por las razones anteriores, en opinión de esta Sala Colegiada, fue correcto que la responsable declarara el incumplimiento de lo mandado en la diversa resolución de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, pues contrario a lo que aduce el partido actor, en lo tocante a la medida de no repetición (asistencia al curso de violencia política contra las mujeres por razón de género) y a la reparación del daño (disculpa pública), el PD no dio cabal acatamiento a los efectos de aquélla.
142. Se llega a la conclusión anterior, pues no basta con que el partido en comento, haya cumplido con lo determinado en la resolución aludida en otro momento; ello, ya que no puede quedar al arbitrio del instituto

³⁸ Ello consta en la impresión de correo electrónico del IEPC, enviado a las cuentas institucionales del Partido Duranguense, mediante la cual se notificó al citado instituto político, la resolución relativa de clave IEPC-SEC-PSO-003/2020, así como del respectivo oficio de notificación, visibles a páginas 00483 a 00487 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

político, establecer la fecha en la que estaría en posibilidad de acatar un efecto o consecuencia de una resolución emitida por un órgano administrativo, en ejercicio de funciones sustancialmente jurisdiccionales.

143. Esto, porque el fin de la función propiamente jurisdiccional, llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales y administrativos, consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer, en la forma y plazos establecidos, en atención a la naturaleza de la ejecución en materializar lo ordenado, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente por parte de los órganos obligados.

144. Por las razones expuestas, lo procedente finalmente, es confirmar la resolución del Consejo General, dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-004/2021, en fecha veinticinco de agosto.

145. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

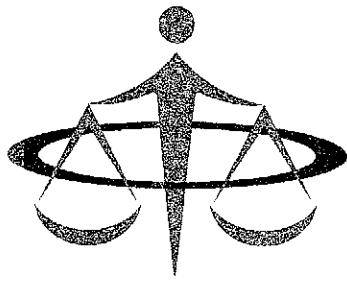
146. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

147. **NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

148. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

149. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

150. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS